

**RAD.** 47.001.31.53.001.2022.00051.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**Demandante:** Oscar Sarmiento Reina

**Demandado:** CPV LTDA y otros

**Proceso:** Verbal – resolución de contrato de compraventa

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Por proveído del 16 de julio de 2022, se admitió la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, se ordenó correr traslado al extremo pasivo, ya sea conforme al C.G.P. o de acuerdo a los parámetros del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y por solicitud que se decretara medidas cautelares, se solicitó que se prestara caución por el 20% del valor de todas las pretensiones (archivo 13).

Posteriormente, el demandante aporta unos documentos con los que pretendía acreditar la notificación personal de los demandados, las cuales fueron enviados al email [cpvlimitada@hotmail.com](mailto:cpvlimitada@hotmail.com) el 21 de julio de 2021, además de adjuntarse 6 anexos, tal como se muestra:

---

<sup>1</sup> Vigente para la época.

21/7/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD: 47.001.31.53.001.2021.00051.00

Campo Pernettabogados S.A.S &lt;campopernettabogados@hotmail.com&gt;

Mié 21/07/2021 12:14 PM

Para: Constructora CPV Limitada &lt;cpvlimitada@hotmail.com&gt;

CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta &lt;j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

6 archivos adjuntos (22 MB)

1. DEMANDA OSCAR SARMIENTO.pdf, ESCRITURAS OSCAR SARMIENTO (2).pdf, LIQUIDACION DE INTERESES.pdf, 2. MEMORIAL MEDIDAS CAUTELARES.pdf, ANEXOS OSCAR SARMIENTO.pdf, 13. Auto Admisorio de Demanda (2).pdf;

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO - SANTA MARTA**  
[j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**Decreto - Ley 806 del 2020. Art. 08**

Señores:

**Zuria Esther Zawady Barco**[cpvlimitada@hotmail.com](mailto:cpvlimitada@hotmail.com)

RAD: 47.001.31.53.001.2021.00051.00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PEÑA

DEMANDADO: SOCIEDAD CPV LTDA y OTROS

21/7/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD: 47.001.31.53.001.2021.00051.00

Campo Pernettabogados S.A.S &lt;campopernettabogados@hotmail.com&gt;

Mié 21/07/2021 12:11 PM

Para: Constructora CPV Limitada &lt;cpvlimitada@hotmail.com&gt;

CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta &lt;j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;

campopernettabogados@hotmail.com &lt;campopernettabogados@hotmail.com&gt;

6 archivos adjuntos (22 MB)

1. DEMANDA OSCAR SARMIENTO.pdf, ESCRITURAS OSCAR SARMIENTO (2).pdf, LIQUIDACION DE INTERESES.pdf, 2. MEMORIAL MEDIDAS CAUTELARES.pdf, ANEXOS OSCAR SARMIENTO.pdf, 13. Auto Admisorio de Demanda (2).pdf;

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO - SANTA MARTA**  
[j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**Decreto - Ley 806 del 2020. Art. 08**

Señor:

**Armando Cristian Reinel Crete**[cpvlimitada@hotmail.com](mailto:cpvlimitada@hotmail.com)

RAD: 47.001.31.53.001.2021.00051.00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PEÑA

DEMANDADO: SOCIEDAD CPV LTDA y OTROS

21/7/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD: 47.001.31.53.001.2021.00051.00

Campo Pernettabogados S.A.S &lt;campopernettabogados@hotmail.com&gt;

Mié 21/07/2021 12:06 PM

Para: Constructora CPV Limitada &lt;cpvlimitada@hotmail.com&gt;

CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta &lt;j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;

campopernettabogados@hotmail.com &lt;campopernettabogados@hotmail.com&gt;

6 archivos adjuntos (22 MB)

1. DEMANDA OSCAR SARMIENTO.pdf, ESCRITURAS OSCAR SARMIENTO (2).pdf, LIQUIDACION DE INTERESES.pdf, 2. MEMORIAL MEDIDAS CAUTELARES.pdf, ANEXOS OSCAR SARMIENTO.pdf, 13. Auto Admisorio de Demanda (2).pdf;

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO - SANTA MARTA**  
[j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**Decreto - Ley 806 del 2020. Art. 08**

Señor:

**Alejandro Mario Palacio Valencia**[cpvlimitada@hotmail.com](mailto:cpvlimitada@hotmail.com)

RAD: 47.001.31.53.001.2021.00051.00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PEÑA

DEMANDADO: SOCIEDAD C.PV LIMITADA y OTROS

21/7/2021 Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

**NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD: 47.001.31.53.001.2021.00051.00**

Campo Pernettabogados S.A.S <campopernettabogados@hotmail.com>  
 Mié 21/07/2021 12:01 PM

Para: Constructora CPV Limitada <cpvlimitada@hotmail.com>  
 CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
 campopernettabogados@hotmail.com <campopernettabogados@hotmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (22 MB)

1. DEMANDA OSCAR SARMIENTO.pdf; ESCRITURAS OSCAR SARMIENTO (2).pdf; LIQUIDACION DE INTERESES.pdf; 2. MEMORIAL MEDIDAS CAUTELARES.pdf; ANEXOS OSCAR SARMIENTO.pdf; 13. Auto Admisorio de Demanda (2).pdf;

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO - SANTA MARTA**  
[j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**Decreto - Ley 806 del 2020. Art. 08**

Señores:  
**SOCIEDAD C.P.V. LTDA. NIT: 819.006.900-2**  
[cpvlimitada@hotmail.com](mailto:cpvlimitada@hotmail.com)

**RAD: 47.001.31.53.001.2021.00051.00**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PEÑA**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD CPV LTDA y OTROS**

Simultáneamente, allegó solicitud de amparo de pobreza, para efectos de la caución que se solicitó se prestara, a fin de que se emitiera el pronunciamiento pertinente frente al decreto de las medidas cautelares.

Es de anotar que en el acápite de notificaciones de la demanda se informa que, para CPV LTDA, Alejandro Palacio Valencia y Armando Cristian Reinel Crete, el domicilio de notificación era en la Calle 16 N° 5-33 de esta ciudad en la oficina 301, y a través del correo electrónico [cpvlimitada@hotmail.com](mailto:cpvlimitada@hotmail.com); ese email es el que aparece registrado en el certificado de la cámara de comercio de dicha sociedad, pero con respecto a Zuria Esther Zawady Barco podría ser notificada en la Carrera 19 N° 12-37 local 27 y manifiesta que desconocía su correo electrónico.

Ahora bien, por memorial del 2 de agosto de 2021, los demandados CPV LDTA y Alejandro Mario Palacio Valencia anunciando en el asunto de la comunicación “notificación por conducta concluyente ...” agrega que sus poderdantes “se dan por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, sin que ello afecte su derecho a contestar la demanda, una vez se le ponga a disposición “el pliego demandatorio y los anexos del mismo”, afirmado que los desconocían. Además, presentan recurso de reposición y en subsidio apelación “en contra del inciso 3° del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2021, alusivo a la caución para decretar medidas cautelares de conformidad con el num 2 del art 590 del C. G. del P.”

Así mismo el 29 de septiembre de 2021, el demandante solicitó que se emitiera sentencia anticipada, al considerar que el extremo pasivo estaba debidamente notificado, y había transcurrido el término para contestar (Archivo 30), memorial que según la imagen de la constancia de recibido que se recepcionara en este despacho, se advierte que igualmente fue remitido al correo [cpvlimitada@hotmail.com](mailto:cpvlimitada@hotmail.com).

Por auto del 13 de julio de 2022 el despacho atiende la solicitud de amparo de pobreza, y en consecuencia, exonera al demandante de los gastos que se originen en el proceso, se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-111522, y frente al cual se había señalado caución, y se abstuvo de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que poseyeran los demandados en entidades financieras (Archivo 42).

Así mismo, por proveído del 19 de septiembre de 2022, el despacho requiere al demandante, so pena de desistimiento tácito, para que aportara las constancias que acreditaran que los demandados habían sido debidamente notificados, exactamente el cuándo, a fin de determinar la fecha correspondiente (Archivo 63). Sin embargo, el actor hizo caso omiso de lo requerido, y por memorial del 19 de octubre de 2022 solicita el desistimiento de los demandados Armando Cristian Reinel Crete y Zuria Esther Zawady Barco, así mismo, pide que se tenga por notificado por conducta concluyente a la Sociedad CPV LTDA y Alejandro Mario Palacio Valencia (Archivo 68).

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Frente al anterior escenario fáctico corresponde a este despacho decidir, si los sujetos procesales se encuentran debidamente procesado, y si están los presupuestos para adelantar el proceso hasta el momento de llevarla a audiencia inicial y posterior instrucción, o se emite una sentencia anticipada, para decidirlo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Las formas de notificación, tiene una especial connotación a fin de salvaguarde los derechos al debido proceso, y defensa, por consiguiente, la forma en cómo se realice este debe ajustarse en forma precisa a lo que se prescriba en la normatividad. En este caso, por tratarse de la primera decisión (auto admisorio), el estatuto procesal tiene previsto que se haga personalmente, tal

como lo prevé el numeral 2° del artículo 290 C.G.P., pero, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, sea abrió la posibilidad de la notificación a través de correo electrónico a elección de quien tenga la carga de realizarla.

En este caso, la parte ejecutante escogió la del Decreto 806 de 2020, que para tal fin se dispuso en su momento en el artículo 8 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional se pronunció C-420 del 2020, señalando que:

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones,

esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Por lo anterior, se puede concluir que, para que el demandado se considere notificado personalmente por esta forma de notificación, es necesario que:

- Se acredite que el correo electrónico que se suministra corresponde al usado por el extremo pasivo,
- Una vez que tenga certeza de ello, y se remita la demanda juntos con sus anexos, y el auto admisorio.
- Pero también una forma de constatar que se recepcionó por el destinatario de la comunicación y los anexos del punto anterior.

De tal manera que los términos empezaran a correr una vez transcurran “dos (02) días ...”.

Para el caso particular, si bien el demandante acreditó que el correo electrónico [cpvlimitada@hotmail.com](mailto:cpvlimitada@hotmail.com), correspondía al de la sociedad demandada, y su representante legal -Alejandro Palacio Valencia-, pero no para los otros dos demandados, pues no había señalado porque era el correo, cuya naturaleza es personal, es la forma como recibe comunicaciones, los mencionados. Pero en todo caso, frente a los que sí se cumplía el primer requisito, era necesario que se cumpliera con el otro presupuesto, esto es que, se remitiera la constancia de recibido en el servidor de destino, para lo cual se le requirió por auto del 19 de septiembre de 2022, sin que cumpliera con la carga impuesta.

En el presente caso, tanto el demandante como los demandados CPV LTDA y Alejandro Palacio Valencia, solicitan que éstos últimos se tenga por notificados por conducta concluyente, aunque inicialmente estos últimos se autoproclamaron notificados por conducta concluyente; sin embargo, las normas

procedimentales tienen el carácter de ser de **orden público** lo que implica que su cumplimiento es forzoso, y no queda al arbitrio de las partes escoger el cómo y cuándo hacerlo, por lo tanto, en materia de notificación, solo se entenderá que esta se realizó, si se ajusta a los presupuestos que señala la normatividad, pues no solo asegura el debido proceso para los sujetos procesales, sino que también asegura la validez de las actuaciones y decisiones judiciales.

En cuanto a la conducta concluyente el artículo 301 del C.G. del P., establece:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Lo que significa que esta se da:

1. Cuando el destinatario de la notificación:
  - a. Manifieste que conoce determinada providencia,
  - b. La mencione en escrito que lleve su firma,
  - c. O verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello.
2. Con la constitución de apoderado judicial para la litis.

Los momentos en que se producen estos, son distintos, pero si se da ese presupuesto fáctico se produce la notificación por conducta concluyente.

En el presente caso, dos de los demandados constituyeron apoderado y de manera expresa manifestaron que conocen del auto admisorio de la demanda, pero no se precisa la forma en la que se tuvo conocimiento del mismo.

En principio se podría pensar que se da esa forma de notificación, sin embargo, no podemos desconocer que dentro del expediente existe evidencia de la remisión de correos de todos los demandados, pero son precisamente la persona jurídica, a quien corresponde dicha dirección electrónica y su representante legal, quienes acuden al proceso. De tal manera que, si bien es cierto, por la omisión de la parte demandante no se cuenta con la certeza que hayan recibido en su servidor los correos, lo antes mencionado, constituye un hecho indicador que lo recibieron, y a ello se suma el hecho que ante las remisiones que ha efectuado la parte demandante de las comunicaciones que ha aportado al proceso, de remitirla a la parte demandada, los demandados que acudieron al proceso, han presentado memoriales pronunciándose acerca de dichas solicitudes, y reiterando acerca de la inviabilidad de la medida cautelar (Archivo 32).

Para asegurarnos que se cumple el debido proceso en dos sentidos, y que las partes no realizan una interpretación y aplicación acomodada a sus necesidades, se requiere determinar cuándo se produjo la notificación, y por eso se insiste, se requirió y para asegurarnos que cumpliera con ello, se le anticipó la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Pero el demandante desatendió el requerimiento que se le hiciera por auto del 19 de septiembre de 2022, y si nos atenemos a lo que se dispone en el artículo 317 del C.G. del P.,

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá** por desistida tácitamente la respectiva actuación y **así lo declarará** en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El camino a seguir sería la declaratoria de la terminación por desistimiento tácito.

Pero tal como lo ha señalado la doctrina jurisprudencial, hay que combinar los criterios de interpretación, entre estos la finalidad que persigue la norma, y es evitar que los procesos avancen por la inactividad de la parte, pero en este caso, pese a una ausencia de efectiva actuación de la parte demandante, el extremo pasivo, tiene conocimiento de la litis, y viene actuando, pero no hemos podido determinar a partir de qué momento se traba la relación jurídico-procesal, y definir la situación frente a los demandados Armando Cristian Reinel Crete y Zuria Esther Zawady Barco, frente a los cuales, se pretendió “desistir”, y al precisarlo, tendremos claro, el paso siguiente, pero en este momento, no nos permite declarar terminación por desistimiento tácito.

Pero se insiste, es preciso establecer el momento de la notificación a los demandados que se han hecho presente, al no ser procedente la exclusión de los otros, ha de insistirse en su notificación, con prevención que de no cumplirse se entendería como desistida la demanda, con la consiguiente obligación de cumplir con la carga, y para secretaria de no pasar el proceso al despacho, sino hasta que se cumpla con ella, o ante el vencimiento del término.

Se requerirá a la parte demandante para que suministre la información que cumpla con los requisitos para la notificación del Decreto 806 del 2020, tal como se reseñara en párrafos precedentes.

En estas circunstancias, y tras la motivación precedente, se ha de reconocer personería jurídica al apoderado designado por CPV LTDA y ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, sin que ello implique el que se encuentre pendiente de establecer el momento en que se produce la notificación. Y en consecuencias a ellos se les requerirá para que, en desarrollo de su deber de lealtad y buena fe, informen la forma cómo tuvieron conocimiento del auto admisorio de la demanda.

Y por ello se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de declarar el desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir para que dentro del término de ocho (8) días:

- 1.) La parte demandante suministre la información que cumpla con los requisitos para la notificación del Decreto 806 del 2020, tal como se reseñara en párrafos precedentes.
- 2.) A los demandados a CPV LTDA y ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, para que indiquen cómo tuvieron conocimiento del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Dr. EDGAR BARROS PAVAJEAU, en los términos del poder que le fuera

conferido y con las facultades que le reconoce el legislador, para que represente a CPV LTDA y ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, con las previsiones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75010de6487dbef170c8de99185438baf08e7c821bfede868f2131b03bae3af5**

Documento generado en 07/12/2022 11:06:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**